

Oficio No 002-TEI-2025

Riobamba, 26 de diciembre de 2025

Dr. Fidel Márquez Sánchez, PhD.,
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Presente.-

De mi consideración:

En mi calidad de Presidente del Tribunal Electoral de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo (ESPOCH), y con el propósito de asegurar una aplicación uniforme, coherente y jurídicamente segura de la normativa del Sistema de Educación Superior, me permito formular ante el Consejo de Educación Superior (CES) la siguiente consulta técnico-jurídica, relacionada con los procesos electorales de autoridades institucionales, específicamente para Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Posgrado, de la ESPOCH.

1. Antecedentes:

Mediante Resolución Nro. 917.CP.2025 del miércoles 3 de diciembre de 2025 el Consejo politécnico de la ESPOCH decide nombrar el Tribunal Electoral Institucional, de la ESPOCH, para calificar las listas y organizar el proceso de elecciones de: Rector/a, Vicerrectores/Vicerrectoras y miembros de Cogobierno del OCAS.

2. Base legal:

La Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece, para determinados cargos de autoridad universitaria (vicerrector diferente al académico y al administrativo), la exigencia de "cumplir al menos los requisitos para ser profesor titular principal", sin disponer expresamente que el candidato deba ostentar formalmente dicha categoría ni haber ingresado a ella mediante el procedimiento administrativo de carrera académica.

Por su parte, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior especifica los requisitos para el ingreso y promoción del personal académico a la categoría de personal académico titular principal 1, dentro del régimen administrativo de la carrera académica universitaria y politécnica.

En el marco de la aplicación de esta normativa, se ha planteado una duda interpretativa respecto del alcance de la remisión contenida en la LOES y de la eventual aplicabilidad de los requisitos previstos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior al ámbito electoral.

3. Primer problema jurídico: aplicabilidad del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior al proceso electoral:

Se consulta al Consejo de Educación Superior (CES) si la exigencia legal de "cumplir los requisitos para ser profesor titular principal", prevista en la LOES para efectos de elegibilidad a cargos de autoridad universitaria, debe entenderse como una remisión directa y literal a los requisitos para el ingreso y promoción establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, o si, por el contrario, dicha exigencia se satisface mediante la verificación del perfil académico sustantivo definido por la propia LOES, con independencia del procedimiento administrativo de carrera académica.

En este punto, se considera relevante destacar que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior tiene como objeto regular la carrera académica, particularmente el ingreso, permanencia y promoción del personal académico, mientras que los procesos electorales constituyen un procedimiento distinto, orientado a la designación de autoridades universitarias y a la verificación de condiciones habilitantes para el ejercicio de cargos de dirección.

4. Segundo problema jurídico (planteado de manera subsidiaria): alcance del requisito de Agregado 3:

En el evento de que el CES estime que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior resulta aplicable, al menos de manera referencial, al ámbito electoral, surge una segunda duda interpretativa respecto del alcance del requisito de haber estado en el nivel 3 de la categoría de personal académico agregado o su equivalente (Agregado 3), previsto en dicho reglamento para el ingreso como miembro del personal académico titular principal 1.

En particular, se consulta si dicho requisito debe entenderse como un parámetro procedimental propio del proceso de promoción en la carrera académica, o si constituye un requisito habilitante de elegibilidad para la postulación a cargos de autoridad universitaria, considerando que su aplicación literal en el ámbito electoral podría generar restricciones no expresamente previstas en la LOES ni en la normativa electoral institucional.

5. Consulta concreta al CES:

En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Educación Superior se sirva emitir criterio técnico sobre las siguientes cuestiones:

1. Considerando que el artículo 44 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, el cual guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece de manera expresa los requisitos para

ser Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Posgrado, ¿debe aplicarse además el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, en cuanto a sus requisitos para el ingreso o promoción a la categoría de personal académico titular principal 1, para la calificación de candidaturas a Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Posgrado en el proceso electoral de la ESPOCH?

2. En caso de considerarse aplicable el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior al ámbito electoral, ¿es exigible el haber estado en la categoría de agregado 3 para quienes quieran inscribir su candidatura como Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Posgrado de la ESPOCH?

El pronunciamiento del CES permitirá otorgar seguridad jurídica a las instituciones de educación superior y a los órganos electorales internos, así como uniformar criterios en la aplicación de la normativa vigente.

Ing. Iván Menes Camejo

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL INSTITUCIONAL